

Montería, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente requerir a la parte actora para que cumpla con carga procesal. Lo anterior para su conocimiento.


MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00104-00
PROCESO: EJECUTIVO EGR HIPOTECA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: DIANA PATRICIA MERCADO HOYOS

Ingresa al Despacho el proceso ejecutivo con garantía real - hipoteca de la referencia, el cual fue admitido por este Juzgado mediante providencia calendarada 25 de febrero de 2022, y en el que se advierte que a fecha de hoy, no hay constancia en el expediente que pueda dar cuenta que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo exigido por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Teniendo en cuenta que para continuar con el trámite del presente asunto, la relación jurídico – procesal debe estar plenamente integrada, se requerirá a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal de notificar a la parte demandada DIANA PATRICIA MERCADO HOYOS, so pena de darle aplicación al desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual cita:

“Art. 317.- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada DIANA PATRICIA MERCADO HOYOS, conforme a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, en las formas establecidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora, el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cumpla con la carga procesal señalada en el numeral anterior, so pena de darle aplicación al desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Proyecto/JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91e5442ee15a1aa2a1c1dd788bb606ada01b7aad5de3d69c4d2e945679539f0**

Documento generado en 03/06/2022 03:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. - 02 de junio de 2022.

Al despacho el presente proceso, procedente del Centro de Servicios a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad.-Sírvese proveer de conformidad.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

INADMISIÓN VERBAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00405-00
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: FRANCISCO DE PAULA PEREZ QUIMBAYA y OTRA
APODERADO: VICTOR EDUARDO CASTRO DIX
DEMANDADO: LILIAM ROSALIA FUENTES MERCADO y OTRO

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión del proceso verbal de responsabilidad civil contractual, presentado por el Dr. VICTOR EDUARDO CASTRO DIX, quien actúa en calidad de apoderado judicial de los señores (as) FRANCISCO DE PAULA PEREZ QUIMBYA y ROSALIA ELISA DUEÑAS GOMEZ, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente se observa que esta adolece defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

No cumple, con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 35-1 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, que reza:

***“Requisito de Procedibilidad.** En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Lo subrayado es del juzgado).*

Por otra parte, el artículo 38 de la Ley en comento, textualmente dice:

***“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles.** Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado (hoy verbales), con excepción de los de expropiación y los divisorios”. (Lo subrayado es del juzgado).*

A su vez, el artículo 90 del Código General del Proceso, establece como causal de inadmisión, en el numeral 7: “Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Del mismo modo, en el acápite de notificaciones no informa la forma como obtuvo el canal electrónico de notificación de la parte demandada, y no allegó las evidencias correspondientes en los términos del inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los No. 1 y 2 del artículo 90 de la obra en cita, se,

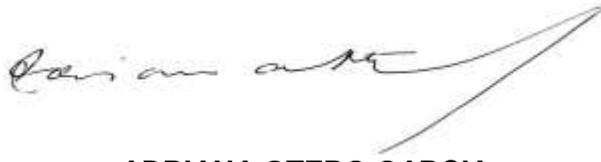
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado VICTOR EDUARDO CASTRO DIX, portador de la T. P N. 276.880 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed37d47f5bdfaac16e5220ba7821e210b61d6538964490480e4780e4e4905e41**
Documento generado en 03/06/2022 03:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente requerir a la parte actora para que cumpla con carga procesal. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00856.00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
APODERADA: CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO
DEMANDADO: KEVIN VELEZ CARDONA

Ingresa al Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual fue admitido por este Juzgado mediante providencia calendada 27 de octubre de 2021, y en el que se advierte que a fecha de hoy, no hay constancia en el expediente que pueda dar cuenta que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo exigido por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Teniendo en cuenta que para continuar con el trámite del presente asunto, la relación jurídico – procesal debe estar plenamente integrada, se requerirá a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal de notificar a la parte demandada DIANA PATRICIA MERCADO HOYOS, so pena de darle aplicación al desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual cita:

“Art. 317.- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada KEVIN VELEZ CARDONA, conforme a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, en las formas establecidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora, el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cumpla con la carga procesal señalada en el numeral anterior, so pena de darle aplicación al desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

PROYECTO/JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a02fe24baeaa99f1def1383dc95716dba142ba49e174e66189b4f5856f0b36

Documento generado en 03/06/2022 03:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, junio 3 de 2022.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Junio tres (3) de dos mil veintidós (2022)

AUTO NIEGA ENTREGA TITULOS

| EJECUTIVO SINGULAR | |
|---------------------------|--------------------------------|
| RADICACIÓN | 23-001-40-03-002-2010-00559-00 |
| DEMANDANTE | CLINICA LA TRINIDAD LTDA |
| DEMANDADO | ASOCIACION MUTUAL SER EPS |

En escrito que antecede, la sociedad ejecutante solicita la entrega de depósitos judiciales que se encuentren a nombre del ejecutado; sin embargo, advierte el despacho que la solicitud no es procedente porque revisado el portal de depósitos judiciales no existen títulos a favor del proceso.

En consecuencia, se negará la entrega solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandada, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes que informen a este Despacho y a los demás sujetos procesales los canales digitales dispuestos para fines procesales y notificación judicial. Así mismo, se les requiere el cumplimiento del deber de enviar a los demás sujetos procesales a través del canal digital informado, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el proceso de la referencia, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado (art. 3º del Decreto 806 de 2020). En desarrollo

de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, deberán comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd29a9a7a29dc63d0408dd4702c597971694651c238a3cf2c74fbe307958668f**

Documento generado en 03/06/2022 02:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 3 de junio de 2022

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver memorial de entrega de títulos a favor de la parte ejecutante. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Junio tres (3) de dos mil veintidós (2022)

| Ejecutivo Singular | |
|---------------------------|---|
| Radicación | 23-001-40-03-002-2015-00318-00 |
| Demandante | BBVA COLOMBIA S.A. |
| Demandado | CONCEPCION HERRERA GUTIERREZ |
| Normas aplicables | Artículo 447 Código General del Proceso |

En el proceso de la referencia se advierte oficio No. 555 del 16 de marzo de 2022, mediante el cual el Juzgado Segundo Municipal de pequeñas Causas Y Competencias múltiples de Montería, manifestando que pone a disposición los depósitos judiciales en atención al embargo de remanente decretado en el proceso Rad. 23-001-41-89-002-2017-01126-00, por consiguiente, se torna procedente la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante, pues revisado el programa de depósitos judiciales que se lleva en este despacho, se constató la existencia de títulos asociados a este radicado. Por ello, se ordenará la entrega de los títulos judiciales hasta la concurrencia del crédito aprobado en el expediente, de conformidad a lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Hacer entrega a favor de la parte ejecutante, los títulos judiciales existentes en el plenario hasta la concurrencia del crédito aprobado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc9b7e03750e279caff261d81d0e4f36c2baf4b93adde72629ca71556eb471c3

Documento generado en 03/06/2022 02:49:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, 3 de junio de 2022.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Junio Tres (3) de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA PAGO TITULOS

| Ejecutivo Singular | |
|--------------------|--------------------------------|
| Radicación | 23-001-40-03-002-2018-00168-00 |
| Demandante | FAMICOOP |
| Apoderado | YIMI SALCEDO MUÑOZ |
| Demandado | CESAR MARTINEZ Y OTROS |

En escrito que antecede, el ejecutado **CESAR MARTINEZ PEREZ** solicita la entrega de los depósitos judiciales que resultaron a su nombre a la terminación del proceso.

En consecuencia, después de revisado el portal de depósitos judiciales se advierte la existencia de un depósito judicial, por lo cual, resulta procedente su entrega tal como lo solicita el ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO. – ORDENAR la entrega del depósito judicial existente a nombre del ejecutado CESAR MARTINEZ PEREZ, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir al pagador de la **POLICIA NACIONAL**, para que de cumplimiento al oficio No. 539 del 14 de febrero de 2020, mediante el cual se comunicó la medida de desembargo del salario del ejecutado, so pena, de las sanciones de ley por incumplimiento a orden judicial.

CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb39b7297d75c56e1b06ca20b178ae65871eb8df1511b2a05bca31133411022**

Documento generado en 03/06/2022 02:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, en el cual fue declarada la nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio, inclusive, y donde se encuentra pendiente proveer en torno a subsanación y reforma presentada por el apoderado judicial de la parte actora. Lo anterior para su conocimiento



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA (ART 375 CGP)

DEMANDANTE: RAFAEL DAVID JIMENEZ LÓPEZ Y LUZ AIDA PICON TORRES

DEMANDADA: HEREDEROS DETERMINADOS DE LOS FINADOS ALFONSO PICON SANCHEZ Y SOCORRO TORRES HERRERA, SEÑORES MARIA CONCEPCION PICON TORRES, MARIA GLADYS PICON TORRES, MARTIN ALIRIO PICON TORRES, LUZ MARY PICON TORRES, JAIRO ALFONSO PICON TORRES, CLAUDIA PATRICIA PICON TORRES, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 23.001.40.03.002.2019.00847.00

En memorial que antecede, el Dr. DAVID JIMENEZ PICON, quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, presenta reforma de la demanda, modificando (i) los sujetos de la parte demandante, incluyendo a la señora LUZ AIDA PICON TORRES, (ii) los sujetos de la parte demandada, incluyendo a los HEREDEROS DETERMINADOS DE LOS FINADOS ALFONSO PICON SANCHEZ Y SOCORRO TORRES HERRERA, SEÑORES MARIA CONCEPCION PICON TORRES, MARIA GLADYS PICON TORRES, MARTIN ALIRIO PICON TORRES, LUZ MARY PICON TORRES, JAIRO ALFONSO PICON TORRES, CLAUDIA PATRICIA PICON TORRES y (iii) modificando las pruebas documentales, allegando consigo las siguientes: 1. Copia de la escritura pública N° 671 del 11 de julio de 1974 otorgada por la Notaria Primera de Montería; 2. Copia de la cédula de ciudadanía de MARIA CONCEPCION PICON TORRES; 3. Copia de registro civil de nacimiento de MARIA CONCEPCION PICON TORRES; 4. Copia de la cédula de ciudadanía de MARIA GLADYS PICON TORRES; 5. Copia de registro civil de nacimiento MARIA GLADYS PICON TORRES; 6. Copia de la cédula de ciudadanía de LUZ AIDA PICON TORRES; 7. Copia de registro civil de nacimiento de LUZ AIDA PICON TORRES; 8. Poder otorgado por los demandantes LUZ AIDA PICON TORRES y RAFAEL DAVID JIMENEZ LÓPEZ al profesional del derecho DAVID JIMENEZ PICON.

Considerando que la reforma de la demanda fue presentada debidamente integrada en un solo escrito, y que la misma cumple con las demás reglas establecidas en el artículo 93 del Código General del Proceso, se aceptará la misma.

Ahora bien, el Dr. DAVID JIMENEZ PICON, actuando como apoderado judicial de los señores RAFAEL DAVID JIMENEZ LOPEZ y LUZ AIDA PICON TORRES, promueve demanda verbal de pertenencia en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS DE LOS FINADOS ALFONSO PICON SANCHEZ Y SOCORRO TORRES HERRERA, SEÑORES MARIA CONCEPCION PICON TORRES, MARIA GLADYS PICON TORRES, MARTIN ALIRIO PICON TORRES, LUZ MARY PICON TORRES, JAIRO ALFONSO PICON TORRES, CLAUDIA PATRICIA PICON TORRES, HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS

Como quiera que la misma reúne los requisitos legales que para ello exigen los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admitirá, dándole trámite legal, de que trata el libro III, Título I, Capítulo I, ítems 375, 373 ibídem y demás normas concordantes.

Igualmente, se ordenará emplazar a los señores MARTIN ALIRIO PICON TORRES, LUZ MARY PICON TORRES, JAIRO PICON TORRES y CLAUDIA PICON TORRES, de conformidad a lo establecido por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordenará instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual debe cumplir estrictamente con el contenido consagrado en la norma previamente citada.

Ahora, en lo que respecta a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente, conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 375 procesal, téngase en cuenta que dentro del presente proceso dicha etapa se encuentra surtida, como quiera que este asunto había sido admitido con anterioridad a la declaratoria de nulidad dictada en la diligencia de fecha 17 de mayo de 2022. No obstante, se debe ordenar la corrección de las partes en la anotación N° 05 del folio de matrícula N° 140-57996, individualizando en debida forma los sujetos que hacen parte del presente litigio.

De último, se ordenará informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal o Distrital correspondiente para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad a lo establecido por el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en lo atinente a (i) reforma de los sujetos de la parte demandante, (ii) reforma de los sujetos de la parte demandada y (iii) reforma de las pruebas documentales.

SEGUNDO: TÉNGASE a la señora LUZ AIDA PICON TORRES identificada con C.C. 34.996.525 como parte demandante dentro del presente asunto.

TERCERO: TÉNGASE a los señores MARIA CONCEPCION PICON TORRES, MARIA GLADYS PICON TORRES, MARTIN ALIRIO PICON TORRES, LUZ MARY PICON TORRES, JAIRO ALFONSO PICON TORRES, CLAUDIA PATRICIA PICON TORRES, en calidad de herederos de los finados ALFONSO PICON SANCHEZ Y SOCORRO TORRES HERRERA, como parte demandada dentro del presente asunto.

CUARTO: ADMITIR la presente demanda verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por RAFAEL JIMENEZ LOPEZ y LUZ AIDA PICON TORRES, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS DE LOS FINADOS ALFONSO PICON SANCHEZ Y SOCORRO TORRES HERRERA, SEÑORES MARIA CONCEPCION PICON TORRES, MARIA GLADYS PICON TORRES, MARTIN ALIRIO PICON TORRES, LUZ MARY PICON TORRES, JAIRO ALFONSO PICON TORRES, CLAUDIA PATRICIA PICON TORRES, HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS

QUINTO: Notifíquese este auto a las demandadas MARIA CONCEPCION PICON TORRES y MARIA GLADYS PICON TORRES, de conformidad a lo establecido por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con lo reglado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Emplácese a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS FINADOS ALFONSO PICON SANCHEZ y SOCORRO TORRES HERRERA, y a los HEREDEROS DETERMINADOS SEÑORES: MARTIN ALIRIO PICON TORRES, LUZ MARY PICON TORRES, JAIRO PICON TORRES y CLAUDIA PICON TORRES, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto por lo establecido por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo reglado por el artículo 108 procesal y por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Ordénese la instalación de la valla de la que habla el numeral 7° del artículo 375 procesal, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con estricto cumplimiento respecto de su contenido, señalado en la norma citada.

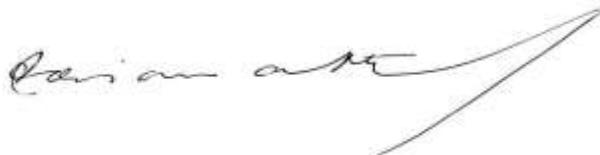
NOVENO: ADVERTIR que conforme a lo dispuesto por el literal “g” del numeral 7° del artículo 375 procesal, la identificación del predio señalada en la valla comprende: (i) número de matrícula inmobiliaria, (ii) número de cédula catastral, (iii) ubicación y/o dirección, (iv) linderos del predio a prescribir y linderos del predio de mayor extensión si a ello hubiere lugar y (v) área superficial.

DÉCIMO: Ordénese la corrección de la anotación N° 05 del folio de matrícula N° 140-57996 y en su lugar, inscribese la presente demanda verbal de pertenencia a favor de los demandantes RAFAEL JIMENEZ LÓPEZ (C.C. 6.893.063) y LUZ AIDA PICON TORRES (C.C. 34.996.525) en contra de los herederos DETERMINADOS e INDETERMINADOS de los finados ALIRIO ALFONSO PICHON SANCHEZ (C.C. 6.181.377) y SOCORRO TORRES HERRERA (C.C. 20.290.603), de conformidad a lo establecido en el numeral 6° del artículo 375 procesal.

DECIMO PRIMERO: Aportadas las fotografías de la valla previamente ordenada, y registrada la demanda en el folio de matrícula correspondiente, dispóngase el registro del presente proceso verbal de pertenencia y de las personas aquí emplazadas, en la plataforma que para el efecto tiene habilitado este Despacho judicial, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 108 y 375 procesales., y el acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, y demás normas que lo reglamentan.

DECIMO SEGUNDO: Informar por el medio más expedito, la existencia del presente proceso a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INCODER (ANT), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, IGAC y PERSONERÍA MUNICIPAL, de conformidad a lo establecido por el inciso 3° del numeral 2° del artículo 14 de la ley 1561 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a266ca72b1d611d2c90e197cb37d11a2aef9247c36551d262b41eb774383291

Documento generado en 03/06/2022 02:33:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Montería, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por proveer en torno a recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en audiencia de fecha 23 de mayo de 2022. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: GUSTAVO ALVAREZ SIERRA Y OTROS
DEMANDADO: JUAN DE DIOS SIERRA LÓPEZ
RADICADO: 23.001.40.03.002.2019.01100.00

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, en el cual se dictó sentencia mediante audiencia acaecida el 23 de mayo de 2022, iniciada a las 2:00 P.M., en la cual se negaron las pretensiones perseguidas por la parte demandante.

Ahora bien, la diligencia inició a las 2:00 P.M., tal y como consta en la grabación anexa al expediente, y en la que se vislumbra que se encontraban presentes, además de esta funcionaria, el Dr. ROGER AUGUSTO RAMOS LLANO como apoderado de la parte demandante y el Dr. ANDRES RUIZ PÉREZ como apoderado de la parte demandada, quienes se identificaron para efectos del registro de la diligencia.

El Despacho procede a dictar sentencia negando las pretensiones de la parte demandante y condenando en costas a la misma por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16 – 10554 del 5 Agosto de agosto de 2016.

Proferida la decisión, siendo las 2:24 p.m., se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si se encuentran o no, de acuerdo con la sentencia. Por lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandada manifiesta estar de acuerdo. No obstante, se observa que el Dr. ROGER RAMOS LLANO, quien estuvo presente durante todo el desarrollo de la diligencia, mantiene su cámara desactivada y no realiza ninguna manifestación en torno a lo decidido por el Juzgado.

En vista que el profesional del derecho no atendía al uso de la palabra que esta funcionaria le estaba concediendo, el Despacho se intentó comunicar con el Dr. RAMOS LLANO a la línea telefónica 3147913827, el cual fue obtenido del acápite de notificaciones de los memoriales presentados por el abogado, el mismo, a través del cual fue contactado por parte de la secretaria en audiencias anteriores. Sin embargo, y a pesar de haberse realizado diez (10) llamadas, este no atendió ninguna de ellas.

Posteriormente, el Dr. ROGER RAMOS LLANO se desconecta de la reunión luego de haber estado presente durante todo el desenvolvimiento de la audiencia, por lo que se le envía un correo a la dirección electrónica rogeraugustoramos@gmail.com a las 2:33 p.m., tal y como se ilustra a continuación:

INFORMACIÓN DE AUDIENCIA RAD. 2019-01100

Juzgado 02 Civil Municipal - Cordoba - Monteria <j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/05/2022 2:33 PM

Para: Roger Ramos <rogeraugustoramos@gmail.com>

Buenas tardes Dr. Roger

En atención a la diligencia que se adelanta en estos momentos, dentro del radicado del asunto, se le ha concedido la palabra para que informe si se encuentra o no de acuerdo con la decisión adoptada por el Despacho.

Si se encuentra teniendo problemas de conexión favor hacerlo saber de inmediato dando respuesta al presente mensaje.

Cordialmente,

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

A pesar de todo lo anterior, no se logró tener comunicación con el apoderado de la parte actora por ningún medio, por lo que se deja dicha constancia en la grabación de la diligencia y se procede a finalizar la misma, sin existir recursos en contra de la decisión proferida.

Seguidamente, 34 minutos más tarde, exactamente a las 3:07 p.m., el Despacho recibe un correo de la dirección electrónica rogeraugustoramos@gmail.com, en el cual es alegado lo siguiente:

Roger Ramos <rogeraugustoramos@gmail.com>

Lun 23/05/2022 3:07 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cordoba - Monteria <j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Informo a este despacho que empezando la audiencia, mi móvil sufrió un accidente y no escuchaba absolutamente nada, no activaba cámara ni micrófono, por lo tanto desconozco el resultado del fallo.

Necesito que me informen y en caso que haya sido adverso a la parte demandante. solicito a su señoría me envíe su pronunciamiento y me de unos días para sustentar la apelación por escrito.
Este sistema virtual no genera ninguna garantía.

Atentamente

Roger A. Ramos LLano.

Una vez descargada la grabación de la audiencia e incorporada al expediente digital, se le envía una copia de la misma al apoderado del actor el día 24 de mayo de 2022.

Así, el profesional del derecho allega escrito el día 24 de mayo de 2022, mediante el cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia dentro de este asunto. Sin embargo, por los motivos esbozados en precedencia, y considerando que (i) el Dr. Roger Ramos Llano tuvo la oportunidad de invocar el medio de impugnación cuando se le concedió la palabra para esto, (ii) que este decidió guardar silencio a pesar de los intentos de comunicación que se intentaron por llamada telefónica y correo electrónico, (iii) que el profesional del derecho estuvo conectado durante todo el desarrollo de la diligencia realizada por la plataforma LifeSize el día 23 de mayo, sin que vía telefónica o a través del correo electrónico del juzgado hubiera manifestado tener problemas con su audio y video, (iv) que el abogado se desconecta de la reunión cuando se le concede el

uso de la palabra para que manifieste si se encontraba de acuerdo o no con la decisión, e interpusiera el medio de impugnación al que hubiere lugar y (v) que el apoderado del actor manifiesta haber tenido un supuesto problema con su celular, transcurrida más de media hora desde que fue finalizada la diligencia, no puede ser otra la decisión del Despacho que denegar el trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de su defensor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el trámite del recurso de apelación interpuesto por el Dr. ROGER RAMOS LLANO, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

PROYECTÓ: CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f01cdb6a57b6719166e6a6f39b7b91a6142e8f8553e48d750fb4f67c502d5cb7

Documento generado en 03/06/2022 02:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por: (i) reconocer personería para actuar dentro de este asunto a la apoderada judicial de la parte demandada, (ii) decidir en torno a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual fue objetada por el ejecutado, (iii) proveer en torno al Despacho comisorio allegado por la inspección primera urbana de policía de esta ciudad, (iv) pronunciarse respecto del avalúo de los bienes embargados en este asunto presentado por el actor, respecto del cual no estuvo conforme el demandado presentando avalúo pericial y (v) resolver la solicitud de reducción de embargo realizada por la apoderada judicial del ejecutado. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERÍA - CÓRDOBA

Tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | CAMILO VERGARA VERGARA |
| DEMANDADO: | DARIO CALLE OCHOA |
| RADICADO: | 23.001.40.03.002.2021.00080.00 |

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería a resolver: (i) liquidación del crédito aportada por el Dr. ALVARO PALACIOS GUZMAN quien funge como apoderado judicial de la parte ejecutante en este asunto, (ii) poder y objeción a la liquidación del crédito aportada por el actor, realizada por la Dra. KELLY SOFÍA GASTELBONDO CHALJUB, (iii) despacho comisorio debidamente diligenciado por la Inspección Primera Urbana de Policía de Montería mediante la cual es consignada la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con M.I. 140-68267 y 140-68267, (iv) avalúo catastral presentado por la parte demandante, respecto del cual no estuvo de acuerdo la parte demandante quien presenta avalúo pericial conforme lo establece el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, y (v) solicitud de reducción de embargo elevada por la apoderada judicial del demandado, de conformidad a lo establecido por el artículo 600 procesal.

Considerando lo anterior, procede el Despacho a desglosar las solicitudes elevadas por las partes así:

II. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y OBJECCIÓN A LA MISMA

En escrito que antecede, el Dr. Álvaro Enrique Palacios Guzmán, quien funge como apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó liquidación del crédito, la cual fue objetada por la parte ejecutada, dentro del término legal.

Alude en lo fundamental la objetante los siguientes puntos: ***"En la que entre otras incluyó gastos y/o pagos procesales que NO ESTAN PROBADOS DENTRO DEL PROCESO y por lo tanto no pueden ser tenidos en cuenta dentro de la liquidación del crédito, dado que brilla por su ausencia constancia de pago, consignación o transacción de Certificados de libertad y tradición de fecha enero 07 del año 2021, Certificados de libertad y tradición de fecha 03 de mayo de 2021, inscripción de la medida cautelar, certificado de transcripción de la ficha predial con verificación de la información expedido por IGAC, así mismo, dentro de dicha liquidación no puede ser tenida en cuenta gastos por concepto de Honorarios auxiliar de la justicia (diligencia de secuestro inmuebles M.I.N 140- 68267 y 140-68268 de Montería) y Honorarios auxiliar de la justicia (diligencia de secuestro cuota parte inmueble M.I.N 140-87345 Puerto Escondido Cordoba- diligencia fracasada no encuentra dirección- gastos de traslado), dado que los mismos no han sido fijados por el despacho, quien es en encargado de establecer cuanto serán dichos honorarios, así mismo, no acreditó los gastos de traslado, no probó haber pagado dicha suma, ni haberle sido cobrada, razón ésta que conlleva a que no puedan ser tenidos en cuenta en esta liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y por lo tanto deben ser desestimados."***

Del mismo modo manifiesta su descontento la apoderada de la parte ejecutante Dra. Kelly Sofía Gastelbondo, en el sentido que dentro del auto que ordenó librar mandamiento de pago no se ordenaron interés corriente alguno, por lo que no dable liquidarlos.

Sin duda alguna frente a los argumentos sustentatorios de tipo legal y doctrinarios esbozados por las partes, procederá el despacho a realizar el estudio de rigor respectivo, Veamos:

A través de auto de fecha diez (10) de febrero de 2021, el despacho procedió a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del demandado DARIO CALLE OCHOA y a favor del señor CAMILO VERGARA VERGARA, por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS

(\$66.940.000), más los respectivos intereses moratorios causados desde el 17 de diciembre de 2019.

Posteriormente a ello el 23 de diciembre de la misma anualidad se ordenó seguir adelante la ejecución contra el aquí ejecutado conforme se libró mandamiento de pago. Siguiendo el hilo del asunto, la parte ejecutante presenta escrito de liquidación del crédito por la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$99.606.077), esbozados de la siguiente manera:

CAPITAL \$66.940.000

INTERESES MORATORIOS \$32.041.928

GASTOS DEL PROCESO \$624.149

Del mismo modo, dentro del término legal establecido, la parte ejecutada a través de apoderada judicial, allega memorial contentivo descorriendo el traslado de la liquidación del crédito, en los siguientes términos:

CAPITAL \$66.940.000

INTERESES MORATORIOS \$31.952.693

GASTOS DEL PROCESO \$73.200

Ahondando en el caso concreto, en lo que atañe a los **GASTOS DEL PROCESO (COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO)**, este valor bajo ninguna circunstancia es viable aceptar, como quiera que esta se realiza por secretaría, de conformidad a lo estipulado en el artículo 365 y s.s. del C.G.P. , por lo que no se reconocerán estos emolumentos dentro de la multicitada liquidación del crédito.

Ahora en lo que respecta a la liquidación del crédito, esto es, capital e intereses moratorios, son de recibo para esta togada del derecho, los liquidados por el apoderado judicial de la parte ejecutante, toda vez que estos se ajustan a lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, así mismo es dable indicarle a la parte objetante que, en el mandamiento de pago no se ordenó interés corriente alguno, y que este concepto no fue tenido en cuenta en la liquidación del crédito del apoderado actor, así mismo el saldo de capital más intereses fijado por ésta, esto es, \$98.267.920, suma que no corresponde a la realidad, toda vez que se hizo la operación aritmética respectiva y arrojó como sumatoria \$98.892.693.

De esta manera se procederá a modificar las referidas liquidaciones del crédito, por las razones anteriormente anotadas, por lo que el despacho, procede a realizar la liquidación así:

- CAPITAL.....\$66.940.000,00
- Más intereses moratorios desde el 17 de diciembre de 2019 hasta el 13 de diciembre de 2021.....\$32.041.928,00

GRAN TOTAL.....\$98.981.928,00

III. PODER CONFERIDO POR EL DEMANDADO

En escrito presentado por la Dra. KELLY SOFIA GASTELBONDO CHALJUB identificada con C.C. 1.067.880.249 y T.P. 214.222 del C.S. de la J., se vislumbra poder conferido por el demandado en este asunto DARIO CALLE OCHOA, por lo que en atención a lo establecido por el artículo 76 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería para actuar en este asunto a la profesional del derecho.

IV. LA ORDEN DE SECUESTRO Y EL DESPACHO COMISORIO ANEXO AL EXPEDIENTE

Mediante providencia calendada 15 de septiembre de 2021, este Despacho ordenó el secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con M.I. No.- 140-68267 y 140-68268, y la cuota parte del identificado con la M.I. No.- 140-87345.

Ahora bien, analizada la providencia citada, se observa que se incurrió en un error respecto de la orden de secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con M.I. 140-87345, pues dicho inmueble se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, pero el mismo queda ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Escondido, Córdoba; municipio que comparte el código "140" por estar dentro del círculo registral de Montería. No obstante, este Despacho comisionó al alcalde de Puerto Escondido y designó como secuestre para la diligencia a la señora JARDIN IDALIS DIAZ PAYARES, cuando lo procedente era comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de esa municipalidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto previamente, este Despacho se acogerá a la tesis planteada por la Corte Suprema de Justicia mediante decisión de fecha 24 de abril de 2013, radicado N° 54564, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, que indica que en efecto el

juez no puede ni de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, y en consecuencia, se declarará la ilegalidad del **numeral tercero** del proveído calendado 15 de septiembre de 2021, y en su lugar, se comisionará al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Escondido (turno), Córdoba, con facultades del comitente, inclusive la de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de justicia, así como la de subcomisionar, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 591 y 599 del Código General del Proceso.

Ahora bien, luego de haberse dictado el auto de fecha 15 de septiembre de 2021, por Secretaría se procedió a expedirse el Despacho comisorio N° 015 calendado 16 de septiembre de 2021. Sin embargo, revisado el expediente, se observa que existe un yerro en los insertos del caso del citado despacho comisorio, pues en el mismo se estaba comunicando la orden de secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con M.I. 140-68267 y 140-68268, los cuales tienen una superficie de 300m² cada uno, tal y como consta en los certificados catastrales especiales de los predios como se vislumbra a continuación:

| INFORMACIÓN FÍSICA |
|---|
| DEPARTAMENTO:23-CORDOBA |
| MUNICIPIO:1-MONTERÍA |
| NÚMERO PREDIAL:01-01-00-00-0471-0027-0-00-00-0000 |
| NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-01-0471-0027-000 |
| DIRECCIÓN:C 60 15A 25 |
| MATRÍCULA:140-68267 |
| ÁREA TERRENO:0 Ha 300.00m ² ← |
| ÁREA CONSTRUIDA:0.0 m ² |

| INFORMACIÓN FÍSICA |
|---|
| DEPARTAMENTO:23-CORDOBA |
| MUNICIPIO:1-MONTERÍA |
| NÚMERO PREDIAL:01-01-00-00-0471-0026-0-00-00-0000 |
| NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-01-0471-0026-000 |
| DIRECCIÓN:C 60 15A 35 |
| MATRÍCULA:140-68268 |
| ÁREA TERRENO:0 Ha 300.00m ² ← |
| ÁREA CONSTRUIDA:0.0 m ² |

A pesar de lo anterior, en el Despacho comisorio N° 015, se indica que el inmueble de matrícula 140-68267 tiene una cabida de 600m², lo cual no corresponde a la realidad. De viene de lo anterior, que el comisionado no verifico la cabida del bien inmueble a secuestrar. De otra parte, de igual manera el comisionado no estableció el área del inmueble de matrícula 140-68267.

La exacta correspondencia de los inmuebles embargados, con los efectivamente secuestrados, garantiza la legalidad y efectividad del remate en el evento que sea necesario hacerlo. En tal virtud, debe existir claridad acerca de la identidad de los bienes perseguidos en el proceso al materializar las medidas cautelares.

Posteriormente, la Inspección Primera Urbana de Montería remite al Despacho el acta de la diligencia de secuestro de los dos (2) inmuebles referenciados previamente. Sin embargo, se observa que en la misma fue consignada el error que contenía el despacho comisorio, donde se especificó erróneamente que el inmueble de matrícula 140-68267 posee una cabida superficial de 600m² cuando lo correcto son 300m².

Por lo anterior, y considerando que la diligencia de secuestro no se realizó en debida forma, toda vez que no se verificó la real cabida de los bienes a secuestrar, en razón al error advertido en precedencia, esta instancia judicial considera que es menester dejar sin efectos la diligencia de secuestro adelantada el día 5 de noviembre de 2021, y en consecuencia, se ordenará llevar a cabo nuevamente, debiéndose expedir nuevo despacho comisorio con las correcciones a que haya lugar.

V. LA OBJECCIÓN AL AVALÚO Y LA SOLICITUD DE REDUCCIÓN DE EMBARGO

El apoderado judicial de la parte actora allega el avalúo catastral de los bienes inmuebles de matrícula 140-68267 y 140-68268, el cual corresponde al valor de \$ 4.428.000 cada uno.

Seguidamente, la apoderada judicial del ejecutado, objeta el avalúo aportado por el demandante y allega uno diferente, enviando copia del mismo a la parte actora, por lo que la etapa del traslado de tres (3) días del que habla el numeral 2º del artículo 444 procesal se encuentra surtida de conformidad a lo contenido en el párrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, correspondería en esta oportunidad resolver la objeción aludida. Sin embargo, téngase en cuenta que para practicar el avalúo de los bienes, los mismos deben estar embargados y **secuestrados**, tal y como lo indica el tenor literal del artículo 444 procesal, y que, tomando en consideración (i) que la orden de secuestro del inmueble de matrícula 140-87345 fue dirigida a una autoridad sobre la cual este Despacho no tenía competencia por el factor jurisdiccional y (ii) que la diligencia de secuestro de los inmuebles de matrícula 140-68267 y 140-68268 no fue practicada el legal forma, por cuanto existe una disparidad en el área superficial de los mismos, se concluye que los predios perseguidos en este asunto no se encuentran debidamente secuestrados, y por lo tanto, no resulta procedente realizar un pronunciamiento relacionado con la controversia suscitada por los avalúos presentados por las partes, pues se debe dar prelación

al principio de eventualidad procesal, el cual suscita un desenvolvimiento del proceso el cual requiere un sistema, método y orden, que para el presente caso, se encuentra reglado por el artículo 444 procesal.

Y es que igualmente, tampoco puede el Despacho pronunciarse en torno a la solicitud de reducción de embargo realizada por la apoderada judicial del ejecutado, pues el artículo 600 del CGP prevé una oportunidad procesal para esto, que va desde la consumación del embargo y secuestro de los bienes, hasta antes de haberse señalado la fecha para la diligencia de remate. No obstante, así como se ha esbozado con anticipación, se determinó que la diligencia de secuestro de los bienes sobre los cuales existe la controversia, es ilegal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante y objetada por la parte ejecutada, y apruébese la elaborada por esta judicatura, así:

- CAPITAL.....\$66.940.000,00
- Más intereses moratorios desde el 17 de diciembre de 2019 hasta el 13 de diciembre de 2021.....\$32.041.928,00

GRAN TOTAL.....\$98.981.928,00

SEGUNDO: TENER a la Dra. KELLY SOFÍA GASTELBONDO CHALJUB identificada con C.C. 1.067.880.249 y T.P. 214.222 del C.S. de la J., como apoderada judicial del ejecutado, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

TERCERO: DECLARAR ilegal el **numeral tercero** de la providencia calendada 15 de septiembre de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: COMISIONAR, para la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble de matrícula 140-87345, al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Escondido, con facultades del comitente, inclusive la de nombrar secuestre de la

lista de auxiliares de la justicia y de subcomisionar. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso. Ofíciase.

QUINTO: Dejar sin efectos la diligencia de secuestro realizada por la Inspección Primera Urbana de Policía el día 5 de noviembre de 2021, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: ORDENAR que se practique nuevamente la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con M.I. 140-68267 y 140-68268, para lo cual se seguirán las mismas reglas establecidas en la providencia adiada 15 de septiembre de 2021.

SEPTIMO: Por Secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio con las correcciones a las que haya lugar, en lo que respecta a la cabida de los inmuebles de matrícula 140-68267 y 140-68268.

OCTAVO: ABSTENERSE de resolver la objeción al avalúo realizada por la apoderada judicial del demandado, por los motivos suscitados en la parte motiva de la presente providencia.

NOVENO: ABSTENERSE de resolver la solicitud de reducción de embargo realizada por la apoderada judicial del demandado, por los motivos suscitados en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCÍA

JUEZ

PROYECTÓ: CSV / JDF

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bccfe0f671f3806f228e35758a5191e3b27490240013f8cc679b032ae31ade1**
Documento generado en 03/06/2022 05:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)
Señora Juez, al despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución del demandado. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ADOLFO JULIO UTRIA ORTEGA

DEMANDADO: ALBA LUZ ALVAREZ DE VARELA Y WALKIN VALERA ALVAREZ

RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00310.00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro el presente proceso ejecutivo singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto calendarado veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento ejecutivo por vía singular, a favor de ADOLFO JULIO UTRIA ORTEGA en contra de ALBA LUZ ALVAREZ DE VARELA y WALKIN VALERA ALVAREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la señalada providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso los demandados ALBA LUZ ALVAREZ DE VARELA y WALKIN VALERA ALVAREZ, fueron notificados por aviso, de acuerdo a lo

reglado por el artículo 292 del Código General del Proceso, y dentro del término para hacerlo, no ha propuesto excepciones en contra del mandamiento ejecutivo librado en su contra, se procederá a darle aplicación al inciso 2º del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra los demandados ALBA LUZ ALVAREZ DE VARELA y WALKIN VALERA ALVAREZ, de conformidad a lo establecido por el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en subasta pública de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1º y 2º del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídese por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0a4b696fde913b97d03056629be232d49e023baa8f021ddf965417cf6502826

Documento generado en 03/06/2022 03:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 3 de junio de 2022

Señora Juez, al despacho el presente proceso, escrito en el que la parte ejecutante solicita corrección de los oficios de embargo. -
Sírvese proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

| Ejecutivo Singular | |
|---------------------------|--------------------------------|
| Radicación | 23-001-40-03-002-2021-00961-00 |
| Demandante | BANCO DAVIVIENDA S.A. |
| Demandado | MARIA CLAUDIA KERGUELEN DUEÑAS |

Se halla a despacho el proceso referenciado, en el que se advierte un error en el numeral cuarto del auto calendado 21 de enero de 2022, debido a que el nombre de la demandada es MARIA CLAUDIA KERGUELEN DUEÑAS y no MARIA CLAUDIA KERGUELEN MASS.

En consecuencia, por ser procedente se dispondrá que por secretaria se corrija el error y se expidan nuevamente los oficios de embargo, de conformidad a lo ordenado en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR el numeral CUARTO del auto 21 de enero de 2022, en el sentido que el nombre de la ejecutada es **MARIA CLAUDIA KERGUELEN DUEÑAS**. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

PROYECTO: MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3e75563ddfcaf21a95a4bef130b200ad8acf4d3d0c1e3de8664d93703d12d2**
Documento generado en 03/06/2022 02:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 3 de junio de 2022

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre su retiro. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Junio tres (3) de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA RETIRO DEMANDA

| Ejecutivo Singular | |
|---------------------------|---|
| Radicación | 23-001-40-03-002-2022-00409-00 |
| Demandante | COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S C |
| Demandado | RICARDO DE BULA BETZAIDA RAMONA |

En escrito enviado al correo electrónico del despacho desde el correo gerencia@recreact.com, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, petición que se torna procedente conforme lo dispone el Art. 92 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: **Aceptar** el retiro de la demanda de la referencia tal como lo solicito el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Hacer la devolución de la demanda y sus anexos a la vocera judicial

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11053fb30a4a752fb044864d44070d5cf28751f27d64d4eeb318a2d0284b8689**

Documento generado en 03/06/2022 02:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería.- 03 de junio de 2022

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente por resolver la terminación de proceso presentada por la apoderada judicial de la parte demandante. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CÓRDOBA**

Tres (03) de junio del dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2012-00274-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADO: JOSE ERNESTO RODRIGUEZ SANCHEZ

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, en el que en escrito que antecede apoderado general de la entidad crediticia demandante y su la apoderada judicial, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Art 461 del Código General del Proceso, decretará la terminación del trámite y así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de **BANCO POPULAR SA** contra **JOSE ERNESTO RODRIGUEZ SANCHEZ** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares vigentes en caso de que no exista embargo de remanente, En caso de que lo haya, dese aplicación al artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



ADRIANA OTERO GARCIA.

Proyecto/Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero García
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: **fa1d79335e004f27191cdccc833ed07ea7e85c0b18cff45c1958e05ed821f86**
Documento generado en 03/06/2022 03:00:14 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 03 de junio de 2022

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno solicitud de seguir adelante con la ejecución, la cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERÍA – CÓRDOBA

Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2017-00865-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
APODERADO: DIEGO TREJOS RAMIREZ
DEMANDADO: FREDI RAFAEL MARABY OSORIO

OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2018, se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de **BANCOLOMBIA SA** contra **FREDI RAFAEL MARABY OSORIO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, **FREDI RAFAEL MARABY OSORIO**, se notificó a través de curador ad litem, tal como consta en la documentación anexada al proceso, y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del Artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada **FREDI RAFAEL MARABY OSORIO**.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1° y 2° del C. G. P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Apfm/

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b22c57b4a4ec8f57b7885c5749de7b1271a1b035bafb67126081b6b5e513586d

Documento generado en 03/06/2022 03:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 03 de junio de 2022

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno solicitud de seguir adelante con la ejecución, la cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERÍA – CÓRDOBA

Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2019-00377-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
APODERADO: CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO: FRANCISCO SIMON ANAYA REYES

OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha 07 de mayo de 2019, se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS** contra **FRANCISCO SIMON ANAYA REYES**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, **FRANCISCO SIMON ANAYA REYES**, se notificó a través de curador ad litem, tal como consta en la documentación anexada al proceso, y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del Artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada **FRANCISCO SIMON ANAYA REYES**.

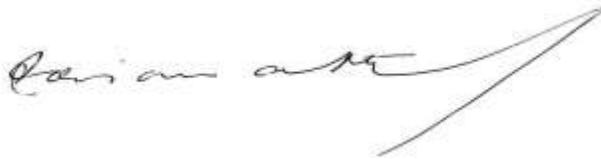
SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1° y 2° del C. G. P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Apfm/

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fff690a4bf92e92a424d0676c3a36950d11c9e2516a5106e3c1bd7d53b6ef34**
Documento generado en 03/06/2022 03:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería.-03 de junio de 2022

Al despacho el presente proceso, escrito en el que la parte ejecutante solicita embargo de. -Sírvasse proveer de conformidad.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

AUTO MEDIDAS CAUTELARES E SINGULAR



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Tres de junio de dos mil veintidós.

RADICADO: 23-001-40-03-002-2019-00959-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NICANOR ALVAREZ MARTÍNEZ
APODERADO: CRISTIAN DAGUER OLEA
DEMANDADO: CRISTILDA MARSIGLIA HERNANDEZ

Se halla a despacho el proceso referenciado en el que la parte solicita al despacho el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa llegasen a desembargar o el remanente producto de los bienes embargados en el proceso ejecutivo de RICAR RUIZ RUIZ, contra CRISTILDA MARSIGLIA HERNANDEZ, que se tramita en Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería con radicado 230013103001201900250-00, con destino al presente proceso.

Por lo anterior y, el juzgado, procederá a decretar la medida cautelar deprecada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y así;

RESUELVE.

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa llegasen a desembargar o el remanente producto de los bienes embargados en el proceso ejecutivo de B RICAR RUIZ RUIZ, contra CRISTILDA MARSIGLIA HERNANDEZ, que se tramita en ese Despacho con radicado 230013103001201900250-00, con destino al presente proceso.

Por secretaria remítase el oficio al Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e5f93e0549976a532f6bc2240d248afd6f8a28169c093aea188fc96f15996**
Documento generado en 03/06/2022 03:01:17 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. - 02 de junio de 2022.

Al despacho el presente proceso, respuesta dada por la Policía Nacional. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría

AUTO DE TRÁMITE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S. N.I.T. 900.766.553-3
DEMANDADO: MAVIT BIBIANA LOPEZ CASSAS C.C. 50.904.743
RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00696-00**

Procedente de la Policía Metropolitana de Montería, se advierte respuesta frente a la petición de la motocicleta objeto de Litis, informando que se dejará a disposición de este despacho.

Atendiendo a lo anteriormente descrito, esta operadora judicial, encuentra necesario ponerla en conocimiento la parte interesada y así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

En consideración de lo anterior así se;

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada oficio a través del cual se deja a disposición la motocicleta objeto de Litis, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Proyecto: JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef39128c7252b43b0967f0a54ed993cb1367dbbf6142c99eb5f7e0cae59e6aaa
Documento generado en 03/06/2022 03:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 03 de junio de 2022

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno solicitud de seguir adelante con la ejecución, la cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERÍA – CÓRDOBA

Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ENRIQUE ANTONIO ARCIRIA TIRADO
RADICADO: 23001400300220210102400

OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha 21 de enero de 2022, se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de **BANCO DE BOGOTA** contra **ENRIQUE ANTONIO ARCIRIA TIRADO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, **ENRIQUE ANTONIO ARCIRIA TIRADO**, se notificó vía correo electrónico conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, tal como consta en la documentación anexada al proceso, y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del Artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada **ENRIQUE ANTONIO ARCIRIA TIRADO**.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1° y 2° del C. G. P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Apfm/

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb481f1e03a2324253c53c565e28cc97d0a8e78a74dc89d3a97ef9db598a3b06

Documento generado en 03/06/2022 03:05:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**